



En la fecha pasa al Despacho Juez, para lo procedente,
Vélez, 10 de octubre de 2022.

Claudia Isabel Vargas Rodríguez
Secretaria

VERBAL
INVESTIGACION DE PATERNIDAD
RAD. 68861.31.84.001.2022.00079.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Vélez, Santander, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós
(2022).

Como quiera que la presente demanda, reúne los requisitos legales, trae los anexos necesarios y el Juzgado es competente por la naturaleza del proceso y el domicilio del menor de edad, se admitirá y dispondrá darle el trámite pertinente.

Dentro del acápite de prueba Genética se informa que debido a las intervenciones practicadas al difunto Edison Camilo Sotomonte Ardila a quien le fue extraída una parte de su cráneo y el hospital San Rafael de Tunja, indicó que este quedaría guardado, se oficiará a la mencionada entidad para que informe si cuentan con muestras de sangre del presunto padre, a fin de que con base en ellas se realicen los análisis de ADN que determinen parentesco biológico entre el menor de edad y su presunto padre.

En el mismo sentido se oficiará a Instituto nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Boyacá, con fin de conocer si la entidad realizó necropsia a Edison Camilo Sotomonte Ardila, atendiendo a que su muerte se produjo por accidente de tránsito y si conserva muestra de mancha de sangre para tomarla de referencia para la prueba de ADN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander,



RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD contra MARTA YANETH ARDILA RODRIGUEZ y LUIS ALFREDO SOTOMONTE PEÑA, en calidad de progenitores y herederos del fallecido EDISON CAMILO SOTOMONTE ARDILA, presentada por la Defensora de Familia Centro Zonal Vélez, Santander en defensa de los intereses del menor de edad EITHAN CAMILO GUERRERO HURTADO a instancias de su progenitora YESIKA LORENA GUERRERO HURTADO.

SEGUNDO: Dar al proceso el trámite Verbal contemplado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes, del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar este auto y correr traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días para que la contesten. Lo anterior, de conformidad con lo prescrito en el artículo 291 del CGP, atendiendo a que los mismos no poseen correo electrónico. Para realizar la mencionada notificación, los interesados coordinarán el traslado del notificador del Despacho al lugar de residencia de los demandados

CUARTO: Oficiar al Hospital San Rafael de Tunja Boyacá, para que conserve en cadena de custodia las muestras biológicas (sangre, otros fluidos corporales, tejidos y similares que se mantengan allí o que se hayan tomado para pruebas de patología) obtenidas de EDISON CAMILO SOTOMONTE ARDILA quien se identificaba con la C.C. No. 1.101.760.020 para ser sometidas a pruebas con marcadores genéticos de ADN, a fin de establecer la presunta filiación biológica del menor de edad con el fallecido. Adviértasele que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación deberá informar acerca de la existencia de muestras biológicas procedentes del causante en esa IPS y de su conservación bajo cadena de custodia. Así mismo deberá informar si se tomaron muestras de tejidos para estudio de patologías e indicar el laboratorio al que fueron enviadas.



En el mismo sentido se ordena oficiar al Instituto nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Boyacá, con fin de conocer si la entidad realizó necropsia a Edison Camilo Sotomonte Ardila, atendiendo a que su muerte se produjo por accidente de tránsito y si conserva muestra de mancha de sangre para tomarla de referencia para la prueba de ADN.

QUINTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado en los términos del parágrafo 2 del artículo 6 de la Ley 721 de 2001 en concordancia con el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: Decretar a cargo del Estado la prueba de ADN con el uso de marcadores genéticos, conforme a los artículos 1 y 6 de la ley 721 de 2001, en concordancia con el artículo 386, numeral 2do del C.G.P.

SEPTIMO: Tener a la doctora ELIANA ALEXANDRA PULIDO DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.055.312.801 de Tibasosa, Tarjeta Profesional No. 244894 del C. S. de la J., en calidad de Defensora de Familia del Centro Zonal Vélez, Santander, quien actúa en representación de los intereses del niño EITHAN CAMILO GUERRERO HURTADO a instancias de su progenitora YESIKA LORENA GUERRERO HURTADO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JORGE BENITEZ ESTÉVEZ¹

Estado electrónico No. 078
Fecha: 26 de octubre de 2022

¹ No se impuso firma electrónica por fallas en la pagina web de la rama judicial